

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO EL 13 DE ABRIL DE 2018 A D^a DOLORES MONTAÑES CARMONA, POR PRESTAR SERVICIOS POSTALES NO INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL SIN HABER PRESENTADO LA PRECEPTIVA DECLARACIÓN RESPONSABLE.

SNC/DTSP/061/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 11 de julio de 2018

Visto el expediente del procedimiento sancionador incoado con fecha de 13 de abril de 2018 a D^a Dolores Montañes Carmona, por prestar servicios postales no incluidos en el ámbito del servicio postal universal sin haber presentado la preceptiva declaración responsable requerida para tales servicios, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Denuncia y actuaciones previas.

Con fecha 5 de diciembre de 2014 se tuvo conocimiento de que la empresa DELIVERY, C.B., vendría prestando servicios postales de reparto de cartas, impresos postales sin dirección, paquetería y demás servicios postales, sin haber renovado la inscripción en el Registro de Empresas prestadoras de servicios postales para desempeñar esta actividad.

Mediante escrito de 9 de enero de 2015 se informó al denunciante del cierre y archivo de las actuaciones, al estar acreditado que la empresa denunciada figuraba inscrita en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales.

Con posterioridad a la finalización de las anteriores actuaciones, en fecha de 23 de mayo de 2016 se recibió nuevo escrito en el que se informaba de que la empresa DELIVERY, C.B., podría estar prestando servicios postales no incluidos en el servicio postal universal (en adelante SPU) sin haber presentado la correspondiente declaración responsable.

Con objeto de determinar si esos hechos podían ser constitutivos de una infracción de las tipificadas en la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, y si, en su caso, concurrían las circunstancias que pudieran justificar la incoación de un expediente sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se realizaron actuaciones previas, bajo la referencia SNC/DTSP/047/16, consistentes en solicitar información a DELIVERY, C.B., y a la empresa ASM Transporte Urgente, con domicilio en Coslada (Madrid), con el fin de recabar datos sobre la actividad que pudiera estar realizando. Con fecha 23 de septiembre de 2016, al no haberse acreditado la realización de servicios postales no incluidos en el SPU sobre los que se había presentado denuncia, y quedar acreditado que la empresa disponía de autorización para prestar servicios postales de los incluidos en el SPU, se acordó el archivo de la misma.

El 25 de enero de 2017 se volvió a recibir otro escrito, con el que se aportaban diferentes pruebas sobre la actividad de DELIVERY, C.B., a modo de fotografías del vehículo que usa la empresa, rótulos exteriores de la oficina, extractos de la página web de información general de los servicios que ofrece, y se indicaba que vendría prestando servicios postales no incluidos en el SPU, sin disponer de la correspondiente declaración responsable para ello, concretamente prestando servicio para/en colaboración con la empresa de mensajería "ASM", añadiendo un listado de las direcciones y empresas para las que estaría prestando esos servicios postales. En este escrito se indicaba también el nombre de las socias de DELIVERY, C.B., entre ellas D^a Dolores Montañés Carmona.

Con fecha 6 de marzo de 2017 se pidió al Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales, que informara si la empresa DELIVERY, C.B., o sus socias entre las que estaría D^a Dolores Montañés Carmona, figuran o han figurado inscritas en dicho Registro. La Subdirección General de

Régimen Postal del Ministerio de Fomento, de la que depende el Registro de Empresas Postales, en escrito de 9 de marzo de 2017, señaló lo siguiente:

- DELIVERY, C.B., solicitó la inscripción en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales en las secciones A y B el 18 de junio de 2013, siendo inscrita el 16 de julio de 2013.
- El 20 de octubre de 2014 renovó la inscripción en las secciones A y B de este Registro.
- El 5 de octubre de 2015 el Ministerio de Fomento recibió una carta firmada por la representante legal de DELIVERY, C.B., en la que comunica la baja de la empresa en la sección A por no prestar servicios correspondientes a esta sección.
- El 8 de octubre de 2015 DELIVERY, C.B., renovó la inscripción en la sección B de este Registro.
- El 6 de julio de 2016 DELIVERY, C.B., renovó la inscripción en la sección B de este Registro.

El 30 de marzo de 2017 se informó a DELIVERY, C.B., de la denuncia de 25 de enero de 2017, indicando que con objeto de determinar si los hechos de los que se había tenido conocimiento podían ser constitutivos de la infracción prevista en el artículo 61.b) de la Ley Postal, y si, en su caso, concurrían las circunstancias que pudieran justificar la incoación de un expediente sancionador, se había acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, abrir un período de información o actuaciones previas, bajo la referencia SNC/DTSP/018/17. En particular, se solicitó a DELIVERY, C.B., que facilitara la información y aportara determinados datos y documentos a efectos de corroborar la información de la que se disponía, sobre los servicios que prestaba, a nombre de quién se facturaban, si de DELIVERY, C.B., o de D^a Dolores Montañés Carmona, entre otras, así como si prestaba servicios postales para ASM u otras empresas. Se informó adicionalmente de que, en caso de estar prestando dichos servicios sin haberse dado de alta en el indicado Registro, debía presentar la declaración responsable correspondiente, en un plazo de diez días, en la Subdirección General de Régimen Postal del Ministerio de Fomento.

El 19 de abril de 2017 DELIVERY, C.B., informó que desde el 31 de diciembre de 2016, la comunidad de bienes está inactiva y que las dos socias prestan sus servicios por separado, mediante persona física. Indicaba que en ese momento, Dolores Montañés Carmona, como persona física se encarga del envío de paquetería, mediante un contrato de prestación de servicios, con la empresa FERBOR EXPRESS, S.L.¹

¹ FERBOR EXPRESS S.L., a 1 de junio de 2018, es un operador postal ubicado en Amposta (Tarragona) registrado en la

Con el fin de complementar la información disponible sobre la empresa DELIVERY, C.B., o de las personas que figuraban como socias de ella, en concreto, D^a Dolores Montañés Carmona, sobre su posible inscripción en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales, con fecha 23 de mayo de 2017 se realizó nueva consulta, recibiendo la siguiente respuesta del Ministerio de Fomento en escrito de 1 de junio de 2017:

- Sobre DELIVERY, C.B.: La sociedad DELIVERY, C.B., con NIF n.º. E55603534, solicitó la baja en el Registro por cese en su actividad, mediante escrito firmado por su representante D^a. Francisca Matamoras Pepiol fechado el 28 de abril de 2017. Recibido en esta Subdirección dicho escrito con fecha 4 de mayo, se procedió a dar de baja en el Registro a la citada sociedad con esa misma fecha, situación en la que permanece en la actualidad.
- Sobre D^a. DOLORES MONTAÑÉS CARMONA: No figura inscrita en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales.

El 2 de agosto de 2017 se envió escrito a DELIVERY, C.B., y a las diferentes socias de la firma, entre las que está D^a Dolores Montañés Carmona, solicitando que completaran determinada información de la aportada en el escrito de 19 de abril de 2017.

El 16 de agosto de 2017 tuvo entrada escrito de 14 de agosto de 2017 respondiendo al requerimiento de información, a través del cual indican lo siguiente:

“Sobre la información adicional sobre DELIVERY, C.B.:

- *Que aporta copia de la escritura de constitución y la baja censal por el cese de su actividad (no la extinción de la misma ya que no se ha disuelto la CB)*
- *Que el motivo del logo de ASM en la furgoneta y en el local fue por simple publicidad, y poder atraer a posibles clientes. Cabe decir que finalmente, al no hacer paquetería la CB, se quitó el logo de la fachada pero no en la furgoneta, dado que es utilizada por una de las socias de la empresa la cuál sí realiza paquetería como autónoma a una franquicia de ASM (acuerdo que se llegó cuando la CB dejó de tener actividad) y por los motivos anteriormente explicados de publicidad, sigue llevando los rótulos.*

- *Que no aporta ninguna copia de contrato de arrendamiento de servicios porque no existe.*

Información adicional sobre DOLORES MONTAÑÉS CARMONA:

- *Que no existe ningún contrato escrito con FERBOR EXPRESS, S.L.*
- *Que desde el 2013 prestaba servicios de reparto de correspondencia en la CB que era socia, hasta el fin de actividad por cese y a posteriori cómo autónoma a título personal.*
- *Que su actividad empresarial actual se basa en exclusiva al reparto de paquetería por cuenta ajena de una franquicia de ASM, la cual ya paga sus correspondientes tasas al sector postal e impuestos, y según acuerdo verbal diario le proporcionan una serie de repartos.*
- *Que aporta su alta en el censo de empresarios (mod.037) y factura de sus servicios prestados”.*

El 4 de octubre de 2017 tuvieron entrada en el Registro de la CNMC escritos de la parte denunciante, volviendo a reiterar en uno de ellos que la trabajadora autónoma Dolores Montañés Carmona, prestando actividad con la marca DELIVERY, está ejerciendo la actividad de reparto de paquetería y demás servicios postales, no figurando en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales a fecha 1 de septiembre de 2017.

El 9 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la Subdirección General de Régimen Postal del Ministerio de Fomento, al que adjuntan los 2 escritos de denuncia de 28 de septiembre de 2017, que también figuraban presentados ante la CNMC con entrada el 4 de octubre de 2017, agregando sobre el historial de inscripciones que DELIVERY, C.B., figura como baja con fecha 04 de mayo de y que D^a Dolores Montañés Carmona no figuraba inscrita en el Registro.

Con escrito de 18 de octubre de 2017 se volvió a requerir a DELIVERY, C.B., y a ambas socias, entre ellas a D^a Dolores Montañés Carmona, para que completaran determinada información de la aportada en los escritos de 19 de abril de 2017 y 14 de agosto de 2017.

El 6 de noviembre de 2017 tuvo entrada escrito de 30 de octubre de 2017, conjunto de ambas socias, entre las que está D^a Dolores Montañés Carmona. Con fecha de 10 de noviembre de 2017, se cursó nueva comunicación a DELIVERY, C.B., y entre otras a D^a Dolores Montañés Carmona, para que aclararan determinados aspectos de la respuesta que habían facilitado en el escrito de 30 de octubre de 2017 mencionado anteriormente y aportaran facturas.

En nombre de DELIVERY, C.B., y de D^a Dolores Montañés Carmona se indicó, en escrito de 23 de noviembre de 2017, entre otros, que las *“las facturas del 2015 básicamente fueron iguales a las que se aportan del 2016”* y *“Que referente a la información adicional de Dolores Montañés, dado que no ejerce su actividad directamente de paquetería, sino que es por medio de la empresa principal que le dan trabajo de reparto como autónomo no las aporta. Ella no factura directamente a ningún cliente. Tan sólo “prestaciones de servicios” a la principal”*.

De la información recabada se ha comprobado, tras analizar todas las facturas presentadas, que DELIVERY, C.B., ha prestado durante el ejercicio 2016, servicios postales que estarían fuera del ámbito del SPU, por lo que debería haber estado inscrita en la sección A del Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales, correspondiente a servicios postales no incluidos en el ámbito del SPU. La prestación de servicios postales no incluidos en el SPU sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, constituye una infracción de las previstas en el artículo 61.b) de la Ley Postal, cuyo plazo de prescripción es de seis meses según el artículo 68.2 de la citada Ley. Por tanto, DELIVERY, C.B., habría incurrido presuntamente en tal infracción de forma continuada durante el período antes indicado. No obstante, esta infracción se encontraría prescrita, de acuerdo con el artículo 68.2 de la Ley Postal, pues habría finalizado en dicho año de 2016 por el cese en la actividad de dicha Comunidad de Bienes el 31 de diciembre de 2016.

Respecto de D^a Dolores Montañés Carmona, ésta habría realizado como autónoma desde marzo de 2016, servicios de paquetería relacionados con la entrega de paquetes que le proporciona FERBOR EXPRESS, S.L. En concreto, en su escrito de 14 de agosto de 2017, presenta copia de la declaración censal simplificada para la Agencia Tributaria en la que señala que su comienzo de actividad es el 1 de agosto de 2016, cuyo código de actividad es 8495/1 correspondiente a ‘SERVICIOS MENSAJERIA, RECADER., Y REPARTO’. Por otra parte, adjunta en ese mismo escrito factura a su cliente FERBOR EXPRESS, S.L., de 30 de junio de 2017, correspondiente a la distribución de paquetería durante el mes de junio de 2017 en la zona La Ràpita. Por lo tanto, D^a Dolores Montañés Carmona debía haber presentado la preceptiva declaración responsable y abonado las tasas de la sección A tanto para el año 2016 como para el año 2017, habiendo incurrido en esta infracción de forma continuada desde el año 2016 hasta el momento en el año 2018 en el que deja de trabajar como autónoma para pasar a la condición de trabajadora de la plantilla de FERBOR EXPRESS, S.L., (en concreto, el 3 de abril, según consta en su escrito de alegaciones), por lo que la infracción no ha prescrito.

SEGUNDO.- Incoación de procedimiento sancionador.

El Director de Transportes y Sector Postal de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de los procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, y en el artículo 25.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 61.b) de la Ley Postal, puestos en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley Postal, acordó, con fecha 13 de abril de 2018, el inicio del procedimiento sancionador.

El procedimiento fue incoado por la comisión de una presunta infracción leve tipificada en el artículo 61 b) de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal (Ley Postal), que tipifica como leve: “b) *La prestación de servicios postales no incluidos en el ámbito del servicio postal universal sin haber presentado la preceptiva declaración responsable*”.

El acuerdo fue notificado a D^a Dolores Montañés el día 25 de abril de 2018. Por su parte, mediante escrito de 22 de mayo de 2018, se comunicó al denunciante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la iniciación del procedimiento sancionador.

TERCERO.- Alegaciones recibidas al acuerdo de incoación.

Con fecha 10 de mayo de 2018 tuvo entrada escrito de alegaciones de Doña Dolores Montañés Carmona, 8 de mayo de 2018, en el que señala que se desvinculó totalmente de DELIVERY, C.B., desde que dicha comunidad de bienes quedó inactiva y que los servicios prestados a FERBOR EXPRESS, S.L., fueron como comercial y administrativa. Adjunta una copia de su contrato de trabajo por cuenta ajena [CONFIDENCIAL] desde el 3 de abril de 2018, momento en el que se da de baja como autónoma al pasar a formar parte de la plantilla de FERBOR EXPRESS, S.L. [CONFIDENCIAL] Señala que la oficina de DELIVERY, C.B., está cerrada, por lo que su dirección actual a efectos de notificaciones es: [CONFIDENCIAL].

CUARTO.- Propuesta de Resolución.

Con fecha 6 de junio de 2018, y de conformidad con el artículo 89.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se trasladó a la denunciada la propuesta de resolución adoptada por el Director de Transportes y del Sector Postal proponiendo adoptar la siguiente resolución:

“Primero.- Que se declare a D^a Dolores Montañés Carmona, como autora responsable de la comisión de una infracción administrativa de carácter leve, anteriormente definida, prevista en el artículo 61.b) de la Ley Postal, y se le imponga una sanción de multa en el grado inferior, por la cuantía de 1.500 euros (mil quinientos euros).

Segundo.- En el supuesto de que D^a Dolores Montañés Carmona, a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, preste su conformidad a la propuesta de resolución, se acuerde la reducción de la sanción propuesta en un 25%, por aplicación del porcentaje establecido en el artículo 64 de la Ley Postal, de forma que la sanción quede reducida a la cantidad de 1.125 € (mil ciento veinticinco euros).

Tercero.- Que se acuerde la aplicación de una reducción del 20% adicional en el importe de la sanción, disminuyéndose ésta a la cantidad de 900 € (novecientos euros), en el caso de que la presunta infractora realice el pago voluntario de esta sanción en cualquier momento anterior a la resolución, en la cuenta corriente de titularidad de la CNMC”.

La propuesta de resolución figura notificada mediante correo postal el 12 de junio de 2018.

QUINTO.- Alegaciones posteriores a la propuesta de resolución.

Con fecha 25 de junio de 2018, tuvo entrada en la CNMC escrito de la denunciada en la que muestra disconformidad con la propuesta de resolución. En concreto, señala que como autónoma jamás ha tenido contrato de repartidora con FERBOR EXPRÉSS, S.L. ni con ningún otro; que no ha figurado inscrita en el registro de servicios postales porque no ha prestado estos servicios, reiterando que los servicios prestados a FERBOR EXPRÉSS, S.L., son de comercial y administrativa; y que en ninguna de sus facturas especifica distribución de paquetería. Adicionalmente, adjunta 3 facturas de sus servicios prestados como autónoma a FERBOR EXPRÉSS, S.L., en enero de 2018, febrero de 2018 y marzo de 2018, respectivamente, cada una de ellas identificada con el concepto “Distribución Zona La Ràpita”.

II. HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente ha quedado acreditado, que D^a Dolores Montañés Carmona ha ejercido la actividad de reparto de paquetería como trabajadora autónoma recibiendo encargos de FERBOR EXPRESS, S.L., desde el año 2016 en el que dejó de trabajar para DELIVERY, C.B., hasta abril de 2018, momento en que se da de baja como trabajadora autónoma y pasa a formar parte de la plantilla de FERBOR EXPRESS, S.L., a tiempo completo. En todo ese periodo ha prestado como trabajadora autónoma servicios postales que quedan fuera del ámbito SPU, no constando en momento alguno su inscripción en la Sección A del Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales.

A estos efectos se señala que en la declaración efectuada por escrito por Doña Dolores Montañés Carmona con fecha 14 de agosto de 2017, en el seno del presente procedimiento, señala *“Cabe decir que finalmente, al no hacer paquetería la CB, se quitó el logo de la fachada, pero no en la furgoneta, dado que la utiliza exclusivamente la Sra DOLORES MONTAÑÉS CARMONA la cual sí realiza paquetería como autónoma a una franquicia de ASM (acuerdo que se llegó cuando la CB dejó de tener actividad)...”*

Añadiendo a continuación:

“Que desde el 2013 prestaba servicios de reparto de correspondencia en la CB que era socia, hasta el fin de la actividad por cese y a posteriori como autónoma a título personal.

Que su actividad empresarial actual se basa en exclusiva al reparto de paquetería por cuenta ajena de una franquicia de ASM, la cual ya paga sus correspondientes tasas al sector postal e impuestos, y según acuerdo verbal diario le proporcionan una serie de repartos.

Que aporta su alta en el censo de empresarios (mod. 037) y factura de sus servicios prestados”.

Tales afirmaciones vienen acompañadas de una factura de FERBOR EXPRESS, S.L., fecha 30 de junio de 2017, con el concepto *“distribucio mes de Juny”*, que es el mismo concepto que presentan las facturas de 30 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018 y 28 de marzo de 2018, aportadas junto a su escrito de 25 de junio de 2018.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia de la CNMC.

Conforme al artículo 29.2 de la LCNMC, la CNMC ejercerá la potestad sancionadora de acuerdo con lo previsto, entre otras, en el Título VII de la Ley Postal.

La instrucción de los procedimientos sancionadores de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.d) de la LCNMC y 18.1 y 25 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Transportes y Sector Postal, siendo competente para su resolución la Sala de Supervisión Regulatoria, tal y como prevé el artículo 29.2 de la LCNMC y el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico.

SEGUNDO.- Procedimiento aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal y como se indicaba en el acuerdo de incoación. Asimismo, los principios de la potestad sancionadora aparecen contemplados en los artículos 25 a 31 inclusive de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Todo ello sin perjuicio de las normas aplicables específicamente en materia postal, contenidas en el Título VII de la Ley Postal.

TERCERO. Tipificación de los hechos probados.

Los hechos considerados acreditados e imputables a D^a Dolores Montañés Carmona, prestar servicios postales no incluidos en el ámbito del SPU, sin haber presentado la preceptiva declaración responsable, constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 61.b), de la Ley Postal, cuyo plazo de prescripción es de seis meses según el artículo 68.2 de la Ley Postal. Por tanto, D^a Dolores Montañés Carmona ha incurrido en tal infracción de forma continuada desde el momento en el año 2016 (momento en el que se desvincula de la comunidad de bienes de la que era socia comunera en marzo de 2016 y se da de alta en la Agencia Tributaria como trabajadora autónoma en agosto de 2016, aportando como muestra facturas de servicios prestados como trabajadora autónoma para FERBOR EXPRESS, S.L., en concreto, distribución de paquetería en la zona de La Ràpita, en junio de 2017, enero de 2018, febrero de 2018 y marzo de 2018) hasta abril de 2018, fecha en la que es contratada de manera fija a tiempo completo por FERBOR EXPRESS, S.L.

Los preceptos anteriores deben ponerse en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley Postal, que determinan que para prestar servicios postales no

incluidos en el ámbito SPU es necesario disponer de la declaración responsable.

CUARTO.- Responsabilidad y culpabilidad.

De la infracción indicada en los hechos probados, es responsable D^a Dolores Montañés Carmona, al no haber desplegado la diligencia necesaria a fin de solicitar y obtener la oportuna declaración responsable para prestar servicios postales no incluidos en el ámbito del SPU.

Todo operador postal debe disponer de la oportuna acreditación o título habilitante para prestar servicios postales que, en el caso de que se trate de ejecución de cualesquiera prestaciones en relación con los servicios no incluidos en el ámbito del SPU, es la declaración responsable, como se ha indicado con anterioridad, lo cual no se llevó a cabo durante el período de tiempo indicado.

El artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa. De la consideración conjunta de este artículo con el artículo 1104 del Código Civil se concluye que, en el cumplimiento de las obligaciones ha de ponerse aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, diligencia que también le es exigible.

La diligencia que es exigible a todo prestador de servicios postales, sea bajo la forma de sociedad u otro tipo asociativo o de actividad prestada a título personal, implica el cumplimiento de las obligaciones que vienen establecidas por la Ley Postal, entre las que se encuentra, y es básica para la prestación de los servicios postales, la de darse de alta como operador postal antes de iniciar la prestación de los servicios que tenga previstos. La parte denunciada no se ha llegado a dar de alta en la Sección A en momento alguno.

Por lo que respecta a la alegación efectuada tanto en la incoación del procedimiento como en la posterior propuesta de resolución, cabe decir que la actividad que ha llevado a cabo lo fue como trabajadora autónoma, por cuenta propia, desde marzo de 2016, prestando servicios de paquetería relacionados con la entrega de paquetes que le proporcionaba FERBOR EXPRESS, S.L., tal y como se menciona a lo largo de los diferentes relatos detallados en los antecedentes, por lo que era ella la que prestaba el servicio postal y facturaba

por él y, al hacerlo de dicha manera, los servicios se estaban realizando por cuenta propia y a su nombre, desvirtuando el fundamento de su alegación de haber trabajado como comercial y administrativa para dicha empresa, en cuyo caso no habría habido facturación por servicios postales como ha ocurrido en la realidad, por lo que dichos servicios deberían haber tenido el soporte oportuno a través de la inscripción en la sección A, presentando para ello la preceptiva declaración responsable, del Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales, desde el momento en que empezó a prestarlos.

QUINTO.- Sanción aplicable a la infracción.

Una vez acotado el régimen jurídico aplicable a los hechos expuestos (que se han calificado como leves), para la determinación del importe de la sanción ha de seguirse lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Postal, que establece los criterios para la graduación de las sanciones, poniéndolo en relación con el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que regula el principio de proporcionalidad dentro de los principios de la potestad sancionadora, en cuyo apartado 3 se establece la observancia de la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

El artículo 62.1 de la Ley Postal dispone que las infracciones leves se sancionarán con multa de 200 a 8.000 euros, por lo que, atendiendo a los argumentos y razones de repercusión social y económica de la actividad desempeñada, conforme se indicaba en la propuesta de resolución, se considera que el importe de la sanción que debe imponerse es el de multa por la cuantía de 1.500 euros.

SEXTO.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción.

En el punto VIII del acuerdo de incoación se aludía al hecho de que D^a Dolores Montañés Carmona, como infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción indicada en el apartado anterior.

Igualmente se mencionaba que, de acuerdo con el segundo apartado, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por la presunta responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicaría la terminación del presente procedimiento.

Por último, se aludía también al hecho de que el artículo 85.3 permite en ambos casos, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, que el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí.

En el caso de las infracciones previstas en la Ley Postal, el artículo 64 contiene una especialidad, consistente en que *“la cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas se reducirá en un 25% cuando el infractor preste su conformidad a la propuesta de resolución”*.

Al no haber prestado su conformidad a la propuesta de resolución que le ha sido remitida, pues en su escrito de alegaciones de 25 de junio de 2018, Dolores Montañés Carmona reitera su disconformidad con la propuesta de resolución y, por otra parte, a la fecha actual, no se ha realizado el pago voluntario de la sanción, no procede acceder a ninguna de las reducciones del importe de la sanción que se han mencionado, por lo que la sanción final a imponer sería la cifra inicialmente mencionada de 1.500 euros.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Primero.- Declarar a D^a. Dolores Montañés Carmona, como autora responsable de la comisión de una infracción administrativa de carácter leve prevista en el artículo 61. b) de la Ley Postal, como consecuencia de la prestación de servicios postales no incluidos en el servicio postal universal, sin haber presentado la preceptiva declaración responsable.

Segunda.- Imponerle una sanción consistente en el pago de una multa de 1.500 euros.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar

desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.